

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1858-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 31 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500027957, el Informe Final de Instrucción N° 245-2017-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciando mediante Oficio N° 237-2016-OS/OR LAMBAYEQUE a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con RUC N° 20103117560.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

En ese orden, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD se modificó el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, estableciéndose que, el Especialista Regional en Electricidad será el órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lambayeque.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento se realizó la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad respecto de la empresa **ELECTRONORTE**, correspondiente al segundo semestre del año 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 163-2016-OS/OR LAMBAYEQUE, en la supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre de 2014, se verificó que **ELECTRONORTE** incumplió los indicadores DCD, y DIR, configurándose las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1858-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<u>INDICADOR DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros</u> ELECTRONORTE para el indicador DCD obtuvo el valor: 5.000 % Se observó que la concesionaria en los suministros Nº 27540147 y 27504454, no cumplió con informar en el recibo, el saldo pendiente de pago y con añadir el total de intereses de dicho saldo, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.	<u>NUMERAL 3.1 DEL PROCEDIMIENTO</u> Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla Nº 2, en cuanto a condiciones y plazos.	• Inciso d) Título Quinto del Procedimiento. • Numeral 5.1 del Anexo 18° de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 102-2012-OS/CD.
2	<u>INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u> ELECTRONORTE para el indicador DCD obtuvo el valor: 0.3989% Se observó que la concesionaria en el suministro Nº 26035360 aplicó doble cobro del recupero por el mismo motivo.	<u>NUMERAL 4.2 DEL PROCEDIMIENTO</u> Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.	• Inciso d) Título Quinto del Procedimiento. - Numeral 5.4 del Anexo 18° de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 102-2012-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio Nº 237-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 22 de enero de 2016, notificado el 25 de enero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. A través de la Carta Nº GC-0244-2016 recibida el 15 de febrero de 2016, **ELECTRONORTE** presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio Nº 709-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado el 27 de setiembre de 2017, se traslada a la empresa **ELECTRONORTE**, el Informe Final de Instrucción Nº 245-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 28 de agosto de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. A través de la Carta GC-1460-2017 recibida el 26 de setiembre de 2017, **ELECTRONORTE** solicitó ampliación de plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.9. Mediante Oficio Nº 814-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 27 de setiembre, notificado el 02 de octubre de 2017, se otorgó un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles.
- 1.10. A través de la Carta Nº 1531-2017 de fecha 09 de octubre de 2017, **ELECTRONORTE** presenta descargo correspondientes.

2. ANÁLISIS

2.1. INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE REINTEGROS

2.1.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

Osinergrmin detectó que **ELECTRONORTE**, para el segundo semestre de 2014, obtuvo el valor de 5,0000 %, para el indicador DCD; superando la tolerancia establecida de (2%).

- **Respecto al ítem 3¹: No informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro ni reconocer los intereses sobre este saldo.**

La concesionaria, en los suministros Nº 27540147 y 27504454 en los cuales aplicó reintegro, mediante el descuento en el monto de la facturación, no cumplió con lo siguiente:

- ✓ Informar en el recibo el saldo pendiente de pago; y,
- ✓ Con añadir el total de intereses de dicho saldo, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro.

Sobre el particular, la concesionaria en los suministros observados solo reintegró los respectivos intereses compensatorios y moratorios hasta la fecha de cálculo del reintegro.

En ese sentido, **ELECTRONORTE** incumplió la condición establecida en el Ítem 3 de la Tabla Nº 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1² de la Norma DGE, los cuales establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, ésta podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación, en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el pago total del reintegro³.

Descargos de ELECTRONORTE:

- La concesionaria, en su descargo realizado mediante GC-244-2016, manifestó lo siguiente:
 - a) Que viene comunicando a los usuarios beneficiarios de los reintegros de energía eléctrica para los casos de los suministros Nº 27540147 y 27504454, en forma periódica mensual el saldo pendiente por pagar, como lo han evidenciado con los siguientes documentos:
 - Carta CCS-1023-2014, para el suministro 27540147 cuyo reintegro tiene un capital de S/. 412.24 y un interés de S/. 74.12 con descuento de reintegro mensual entre (S/. 20.00 y S/.25.00 nuevos soles), por lo que no habían alcanzado toda la documentación que responde a este pago.
 - Carta CCS-1001-2014 para el suministro 27504454.

¹ Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 722-2007-OS/CD

3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros

(...)

Tabla Nº 2

(...)

3. Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.

² Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM - Norma DGE. Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica (Norma DGE)

8. CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN

8.2 Formas de Pago

8.2.1 Pago del Reintegro

El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:

(...)

iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.

³ El subrayado es nuestro.

Agrega que, en esta forma iniciaron el pago del reintegro a sus usuarios favorecidos, y partiendo de esos, mensualmente continuaron cursando la comunicación correspondiente, indicando el saldo de capital más los intereses que deberían percibir los mencionados.

- b) Respecto al pago de los intereses compensatorios de los saldos; señalan que el cálculo de los intereses está a cargo de un área específica, la misma que efectúa el cálculo e informa a fin de solicitar a la Unidad Contable la generación del voucher, obligatorio para estos efectos; con el cual proceden a realizar el registro en la cuenta corriente del usuario y se le notifica para que se acerque a SUNAT a solicitar el formato que corresponda a la retención del impuesto a la renta por ser beneficiario de un reintegro.
- c) Finalmente, indican que se encuentran ante un conflicto de normas con relación al Impuesto a la Renta que grava los intereses que generan la devolución en dinero por un reintegro de energía (ganancias de un capital) en donde la concesionaria tiene la obligación de realizar la retención tributaria; toda vez que los ingresos por intereses compensatorios tiene un trato especial tributariamente e involucra otras normativas de obligatorio cumplimiento como la Ley del Impuesto a la renta, lo cual originó que la notificación y pago de los intereses no sea pagado inmediatamente, toda vez que es necesario que el beneficiario del reintegro emita un comprobante de pago, sea persona natural o jurídica.
 - La concesionaria, en su descargo realizado mediante GC-1531-2017, manifestó lo siguiente:
- d) Reitera lo indicado en su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, agregando que, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD es la norma que más favorece al administrado por lo que solicitan se aplique el artículo 15° referido a la subsanación voluntaria de la infracción, teniendo en cuenta que subsanaron la omisión de remitir las cartas dirigidas a los suministros N° 2740147 y 27504454, es decir antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de Osinergmin:

- El numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁴, establece que los Informes Técnicos, (...), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- Los argumentos presentados por **ELECTRONORTE** no desvirtúan el incumplimiento verificado, pues si bien en su descargo al Informe de Supervisión, presentó la Carta CCS/CP-036- 2014 del 30 de julio de 2014 y Carta CCS/CP-040-2014 del 26 de agosto de 2014, éstas únicamente acreditan que, comunicó al usuario del suministro N° 27540147, los saldos que quedaban pendientes en los períodos de julio y agosto 2014; sin embargo, a la fecha no han evidenciado haberle informado el saldo pendiente de pago del reintegro durante todos los meses que efectuó el descuento del reintegro en el monto de facturación.

Asimismo, se debe resaltar que la propia concesionaria acepta que no reconocen los intereses de los saldos pendientes de reintegro en los casos observados, debido a que tienen la obligación de realizar la retención tributaria, siendo necesario que el beneficiario del reintegro emita un comprobante de pago ya sea persona natural o jurídica.

⁴ Reglamento vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

De lo expuesto se colige que, **ELECTRONORTE** no comunica la totalidad de saldos pendientes de reintegro y no reconoce los intereses de los saldos de estos, en consecuencia incumplen el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE.

En ese orden, la desviación del indicador DCD queda confirmada en 5.0000 %.

- En relación a la aplicación del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), se debe indicar que, el numeral 15.3 del citado artículo señala que: No son pasibles de subsanación:
(...)
i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, (...).

En consecuencia, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad, toda vez que, el Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, es de tipo muestral.

Conclusiones

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

En concordancia con la norma citada precedentemente, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento señala que constituye infracción pasible de sanción, aplicable a la concesionaria, cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

ELECTRONORTE ha obtenido el valor 5.0000% para el indicador DCD superando la tolerancia establecida.

En ese sentido, considerando que **ELECTRONORTE** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa; así como, su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ésta ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

2.2. INDICADORES PARA LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA SOBRE RECUPEROS

2.2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

Osinergmin detectó que **ELECTRONORTE**, para el segundo semestre de 2014, obtuvo el valor de 0.3989 %, para el indicador DIR.

En el suministro Nº 26035360, que representa el 2% de la muestra evaluada, aplicó doble cobro del recuperero por el mismo motivo, incumpliendo el numeral 4.2 del Procedimiento, concordante con el numeral 9.2.1⁵ de la Norma DGE.

Se verificó que, **ELECTRONORTE** en la facturación de octubre de 2014 aplicó un recuperero por error en el proceso de facturación en el período de facturación de abril a setiembre de 2014, debido a un error en el subproceso de toma de lectura; sin embargo, en la facturación de setiembre de 2014 ya había liquidado los consumos del período defectuoso antes referido, cobrando un recuperero, en una sola cuota, por los consumos acumulados de los meses antes mencionados, los cuales también comprenden el mismo período retroactivo del recuperero observado.

Descargos de **ELECTRONORTE**:

- La concesionaria, en su descargo realizado mediante GC-244-2016, manifestó lo siguiente:
 - a) Que la observación no se ajusta dentro del alcance del Procedimiento de reintegros y recuperos.
 - b) Agrega que, el recuperero del período de abril hasta agosto 2014 cumple con los requisitos que exige la Resolución Ministerial Nº 571-2006 MEM/DM y el Procedimiento, por lo que debería ser tratada por medio de otra evaluación que corresponda a otros indicadores.
 - c) Asimismo, señaló que en el período comercial SET2014 facturó el consumo de 535.00 KWh y su sistema de facturación, detectó el consumo excesivo, debido a que a partir del período de ABR14 facturó consumo cero (0.00 KW/h), y para los períodos de MAY14 a AGO14 promedio consumo - código MI (medidor interior)- de acuerdo de acuerdo al Artículo Nº 172 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
 - d) Además, manifestó que el exceso del consumo aplicado se regularizó con la Nota de crédito Nº 095-0049 del 30-2015 por el importe de S/. 197.00 monto que (incluye IGV) y el depósito de garantía Nº 001-273953 de S/. 17.33 por los intereses generados.
- La concesionaria, en su descargo realizado mediante GC-1531-2017, manifestó lo siguiente:
 - e) Reitera lo indicado en su escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador; agregando que, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD es la norma que más favorece al administrado por lo que solicitan se aplique el artículo 15º referido a la subsanación voluntaria de la infracción, teniendo en cuenta que subsanó voluntariamente y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la omisión de remitir el Reporte de Avance Mensual al quinto día hábil del mes; cumpliendo con remitir la nota de crédito con fecha 30 de noviembre de 2015, y procediendo a modificar el consumo de exceso facturado en el período setiembre de 2014.
 - f) En ese orden solicita la no aplicación de la sanción de 0.25 UIT; teniendo en cuenta los Principios de razonabilidad, Legalidad e Informalismo recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

⁵ Resolución Ministerial Nº 571-2006-MEM/DM - Norma DGE. Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica (Norma DGE)

9. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

(...)

9.2 Cálculo del Recuperero

9.2.1 Recuperero por Error en el Proceso de Facturación

Se calculará valorizando, a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error. Considerando los meses en que se presentó el error, sin intereses ni recargos por moras.

Análisis de los descargos:

- El numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁶, establece que los Informes Técnicos, (...), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- En cuanto a lo señalado por **ELECTRONORTE** corresponde indicar que la evaluación o calificación respecto a la aplicación de la normativa aplicable a la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, corresponde a este Organismo Supervisor; aspecto que está ejerciendo en el presente caso, al verificarse el cumplimiento del cobro del importe del recupero que corresponde, no evaluándose si se cumplió con los requisitos de procedencia del recupero.

Asimismo, conforme se señaló en el Informe de Supervisión, en la facturación de setiembre 2014, la concesionaria liquidó los consumos del período de abril a setiembre 2014 y efectuó el cobro en una sola cuota y luego en la facturación de octubre 2014 efectúa el recupero por el mismo período; en ese orden se confirma que duplicó los cobros del mismo período, incurriendo en excesos.

En ese sentido, ha quedado determinado que **ELECTRONORTE** incumplió lo señalado en el numeral 9.2.1 de la Norma DGE; y, en consecuencia el numeral 4.2 del Procedimiento.

Por lo tanto, la desviación del indicador DIR queda confirmada en 0.3989 %.

- En relación a la aplicación del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), se debe indicar que, el numeral 15.3 del citado artículo señala que: No son pasibles de subsanación:
(...)
i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, (...).

En consecuencia, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad, toda vez que, el Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, es de tipo muestral.

Conclusiones

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

En concordancia con la norma citada precedentemente, el literal d) del Título Quinto del Procedimiento señala que constituye infracción pasible de sanción, aplicable a la concesionaria,

⁶ Ídem 4.

cuando los indicadores calculados excedieran las tolerancias establecidas en la Escala de Multas y Sanciones aprobadas por Osinergmin.

ELECTRONORTE ha obtenido el valor 0.33989% para el indicador DIR.

En ese sentido, considerando que **ELECTRONORTE** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa; así como, su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ésta ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

- 2.3.** Por otro lado se debe precisar que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad⁷ establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que Osinergmin debe actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas determinando la comisión de infracciones a la normatividad del subsector de electricidad.

En ese orden, se desprende que Osinergmin es la entidad competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y técnica de las actividades de distribución en el subsector electricidad, por lo que en virtud de sus facultades detectó los incumplimientos a la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, que aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, dando inicio al presente Procedimiento sancionador.

En relación al Principio de Razonabilidad⁸, corresponde precisar que, este Organismo Supervisor en el trámite del presente Procedimiento sancionador ha valorado los hechos y circunstancias que lo motivaron, así como el marco normativo vigente que se aplica, en virtud a las facultades otorgadas mediante el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de nuestra competencia, constituye una infracción sancionable, facultándose expresamente a su Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

Atendiendo a esta facultad mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó el Anexo 18 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, norma sobre la cual se imputó las infracciones administrativas sancionables a ELECTRONORTE.

Finalmente, respecto al Principio de Informalismo⁹ se debe reiterar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha iniciado al haberse verificado incumplimientos a lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, que aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”;

⁷ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁹ **1.6. Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

no habiendo observaciones relacionadas a exigencias distintas a las recogidas en el citado marco normativo.

En ese orden de ideas, queda acreditado que, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los Principios de Legalidad, Razonabilidad e Informalismo.

- 2.4. Que, habiéndose acreditado en el caso materia de autos la comisión de los ilícitos administrativos, así como la responsabilidad de la empresa **ELECTRONORTE** en su comisión, no procede declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia de los indicadores DCD, y DIR.

En tal sentido, las multas a imponer, por transgredir la tolerancia de los indicadores DCD y DIR, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

3.1. DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS (DCD)

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Dónde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo

DCD = 5 %

NDP = 677

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.05 * 10 = 0.034 UIT.

De acuerdo al numeral 6 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, que establece si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador **DCD** es equivalente a **0.25 UIT**: veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria.

3.2. DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS (DIR)

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, para el tipo de empresa 3, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo Nº 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución Nº 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDIR = (M7 * DIR * NPR)$$

Dónde:

M7 = 0.1099 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo

DIR = 0.3989 %

NPR = 337

Multa DIR = 0.1099 UIT* 0.003989*337= 0.147 UIT.

De acuerdo al numeral 6 del Anexo Nº 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución Nº 102-2012-OS/CD, que establece si el importe de la multa resultara inferior a un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), se aplicará la multa por un cuarto de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el cual corresponde al presente caso.

La multa por la desviación del indicador **DIR** es equivalente a **0.25 UIT**: veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria.

4. Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a **ELECTRONORTE** las sanciones señaladas en el numeral 3 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **0.25 UIT**: Veinticinco (0.25) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem Nº 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 150002795701

Artículo 2°.- SANCIONAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **0.25 UIT**: Veinticinco (0.25) centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem N° 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 150002795702

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹⁰, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque

¹⁰ Reglamento vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.